DICTAMEN No. 299

MERCEDES BARTUMEU RIOS, SECRETARIA P.S.R. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 8. Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República que es del tenor siguiente:
"En fechas recientes algunas Fiscalías Provinciales se han dirigido a la Fiscalía General de la República planteado sus dudas relacionadas con la interpretación del apartado segundo del artículo 324 del Código Penal, específicamente en lo concerniente al término reincidente utilizado para agravar la conducta recogida en el apartado primero (carterismo).
"Existen criterios distintos al respecto, unos mantienen que hay que entender como reincidente el que fue ejecutoriamente sancionado por el mismo delito y por tanto habría que entenderlo como una reincidencia específica y otros sostienen que hay que estar al concepto de reincidencia que establece el artículo 551 del Código Penal.
"Así mismo plantean cual debe ser el proceder en relación con los multirreincidentes.
"La Fiscalía General entiende que el inciso segundo del artículo324 del Código Penal al establecer que "Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza por un reincidente, la sanción..."se refiere a la reincidencia específica, es decir, al que le conste haber sido ejecutoriamente sancionado pro el mismo delito del que se le esté juzgando en esa oportunidad, partiendo del análisis que el legislador lo que ha querido reprimir con mayor severidad la conducta de este tipo de comisor de hechos delictivos. Por otra parte desde la promulgación del Código Penal del año 1979, que es donde se introduce este tipo penal, los Tribunales en su aplicación lo han hecho con la interpretación de la reincidencia específica, e incluso el Tribunal de Casación en la actualidad lo aplica de esta forma.
"Igualmente en el caso en que el acusado que se juzga, presente en sus antecedentes penales, un delito de hurto (carterismo) y uno o unos de otra especie de carácter intencional, nuestra consideración es que aún y cuando su conducta no se ajusta estrictamente al término reincidente del inciso segundo del artículo 324, es de aplicación solamente este inciso, pues en sí la sanción prevista en este caso es superior a la que pudiera aplicar aumentando la mitad de sus límites mínimos y máximos, por lo que no sería de aplicación además el artículo 55 para su agravación.
"Asimismo entendemos que no es de aplicación el principio general del Código en cuanto a apreciar facultativamente la reincidencia en el caso de análisis del artículo 324, pues partiendo de que éste se refiere a la reincidencia específica, pudiera estarse de igual forma a lo establecido en el artículo 2981 y 2c, donde se establece que la sanción se agrava, si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el mismo delito.
"En tal sentido nuestra consulta se concierne a lo siguiente:
"1. ¿Debe considerarse reincidente a los efectos de la aplicación del marco penal agravado, que establece el inciso segundo del artículo 324 del Código

Penal, a todos aquellos acusados a quienes le consten antecedentes penales por delito de hurto o sólo a los que hubiesen reincidido en la modalidad de hurto al carterismo?.
"2. Ante el supuesto de un acusado por un delito de hurto del artículo 324 del Código Penal, tuviere antecedentes penales por dos o más delitos intencionales y uno de éstos fuera de hurto (carterismo), ¿cuáles serían los nuevos límites de la escala sancionadora (en el caso que el tribunal facultativamente considere que debe incrementarlos)?.
a) el de 3 a 8 años de privación de libertad tal como aparece en el artículo 3242, o
b) el citado anteriormente, incrementado además en la forma prevista en el artículo 55".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 299
La reincidencia a que se refiere el inciso dos del artículo 324 del Código Penal es la específica, es decir, cuando el agente ha sido sancionado por igual delito al descrito en el referido precepto, concepto que abarca la multirreincidencia por ese mismo delito, lo que por consiguiente, convierte esos casos en la figura agravada del delito calificado.
Si el Tribunal advierte ; que los antecedentes penales, que le obran al acusado son de reincidencia o multirreincidencia genérica, es decir, por delito de diferente especie o clase al previsto en el artículo 324 del Código Penal, estos elementos de hecho, son facultativamente apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del citado cuerpo legal.
Si el acusado le constaren como antecedentes penales la reincidencia o multirreincidencia específica y también la reincidencia o multirreincidencia genérica, los Tribunales, además de calificar el hecho por el artículo 324 acápite 2 del Código Penal, apreciarán facultativamente sólo la reincidencia o multirreincidencia genérica según lo dispuesto en el artículo 55.3 de dicha ley sustantiva, a los efectos de agravar o aumentar, según la apreciación que se haga, los límites sancionadores establecidos para la figura calificada.
Comuníquese el presente dictamen al Fiscal General de la República, a los tribunales provinciales y por conducto de éstos a los tribunales municipales populares respectivamente y dése cuenta oportunamente al Pleno.
Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA A, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. "AÑO 31 DE LA REVOLUCION".